

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0806/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación a determinado expediente.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Derivado del expediente interés de la parte recurrente, se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no solamente a un particular, sino a 387.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada y se **Da Vista** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acuerdos administrativos, Documentos en versiones públicas, Expediente, Inmueble, Resoluciones administrativas, Información reservada, Resolución administrativa, Prueba de daño, Se da vista, Órgano interno de control.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0806/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0806/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada y **se Da Vista** al órgano Interno de Control del sujeto obligado, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene por recibida oficialmente el dieciséis de enero**, a la que se le asignó el número de folio **092074123000205**, mediante la cual, requirió:

[...]

Les solicitamos todos los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación al expediente [...], correspondientes al inmueble ubicado en [...] Alcaldía Coyoacán [...] [sic]

Información complementaria:

El expediente es mencionado en el Número de Orden [...], documento del cual ya contamos con una copia, sin embargo hace mención de Resoluciones Administrativas sin número de orden, por lo que requerimos una copia de todo documento generado por dicha Dirección, para la verificación de las acciones derivadas de este expediente.

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de febrero, previa ampliación, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0328/2023**, de fecha veintisiete de enero, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, dirigido al **Subdirector de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/086/2023, signado por el Lic. Rodrigo Díaz Gaxiola, Subdirector de Procesos Jurídicos informó lo siguiente:

“Al respecto, se hace de conocimiento que en relación al expediente [...], el mismo no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 reacción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información **RESERVADA**, aunada que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita se puede afectar la Resolución Administrativa que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado Ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en esta Dirección Jurídica, hasta que la resolución administrativa quede firme o cause estado.

Así mismo, hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se resultó el procedimiento y por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, haya demostrable e indetectable de perjuicio significativo al interés público, tal como lo establece el artículo 21, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Acervo documental de la Dirección Jurídica.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: La prevista en el artículo 6 fracciones XXII| y XXVI, así como el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la Materia, se señala que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Ya que como se ha manifestado se trata de dos procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose por lo que no están firmes, aunado a que la información que se contiene en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos.

PLAZO DE RESERVA: En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el periodo es de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica será la encargada del resguardo de la información solicitada.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. La totalidad de las documentales que integran el procedimiento administrativo mencionado." (sic)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.
[...] [sic]

2.1. Oficio **DGGAJ/DJ/086/2023**, de fecha veinte de enero, signado por el **Subdirector de Procesos Internos** y dirigido al **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, se hace de conocimiento. que en relación al expediente [...], el mismo no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información **RESERVADA**, aunado que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita se puede afectar la Resolución Administrativa que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado Ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en ésta Dirección Jurídica, hasta que la resolución administrativa quede firme o cause estado.

Así mismo, hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento y por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUENTE DE INFORMACION: Acervo documental de la Dirección Jurídica.

HIPÓTESIS DE EXCEPCION: La prevista en el artículo 6 fracciones XXIII Y XXVI, así como el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la Materia, se señala que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que como se ha manifestado se trata de dos procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose por lo que no están firmes, aunado a que la información que se contiene en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos.

PLAZO DE RESERVA. En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el periodo es de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica será la encargada del resguardo de la información solicitada.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. La totalidad de las documentales que integran el procedimiento administrativo mencionado.
[...] [sic]

3. Recurso. El nueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Derivado del expediente [...], se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no solamente a un particular, sino a 387.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0806/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en su modalidad de reservada y que dio contestación a lo peticionado en el folio 092074123000205.**
- **Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información de la información peticionada en el folio 092074123000205.**
- **Envíe copia íntegra del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información solicitada en su modalidad de reservada.**

- Remita muestra representativa íntegra y sin testar de la información peticionada en el folio 092074123000205 y que fue considerada como confidencial.

- Especifique el tipo de procedimiento administrativo, número de registro, ante que autoridad se está realizando y estatus que guarda.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El seis de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **ALC/JOA/SUT/0185/2023**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“...Les solicitamos todos los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación al expediente [...], correspondientes al inmueble ubicado en [...] Alcaldía Coyoacán...” (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“...Derivado del expediente [...], se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos

estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no solamente a un particular, sino a 387...” (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0328/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DEGAJ/DJ/086/2023, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Toda vez que la información solicitada se encuentra Reservada, la misma fue debidamente acordada en la Primera Sesión Ordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la alcaldía Coyoacán en la que se dictó el Acuerdo ACOYST1-SO-2023-6, en la que se determinó:

4.6. ACOYCT1-SO-2023-6. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074123000205. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Procesos Jurídicos dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable se localizó expediente [...] Derivado de lo expuesto, se informa que con fundamento en el artículo 6o, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra un procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 113, fracciones III, VI, VIII, IX y X; 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Cuarto Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo noveno, todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Lo anterior, toda vez que aún no ha causado ejecutoria, por tal motivo se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos iniciados por el área correspondiente, que se encuentran pendientes de resolución. **Prueba de Daño:** De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no es posible entregar puesto que modificaría el sentido de la resolución del procedimiento. Toda vez que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México. Por lo que, se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras Instituciones del Poder Público, el difundir la información contenida en él, podría generar graves daños al

interés público. **Hipótesis:** Se reserva un expediente con número: [...].
Temporalidad: hasta en tanto no quede firme la Resolución, correspondiente en el presente asunto. Por este motivo, y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento, se encuentra relacionada con el proceso en forma de juicio, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acta de Comité que al efecto se exhibe.

[...]

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[...]

Y de la interposición del presente recurso el recurrente alego:

“...Derivado del expediente [...], se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no solamente a un particular, sino a 387...” (SIC)

De las cuales no se aprecia ninguno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión por lo que deber decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[...]

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000205**, misma que se exhibe como anexo 1.

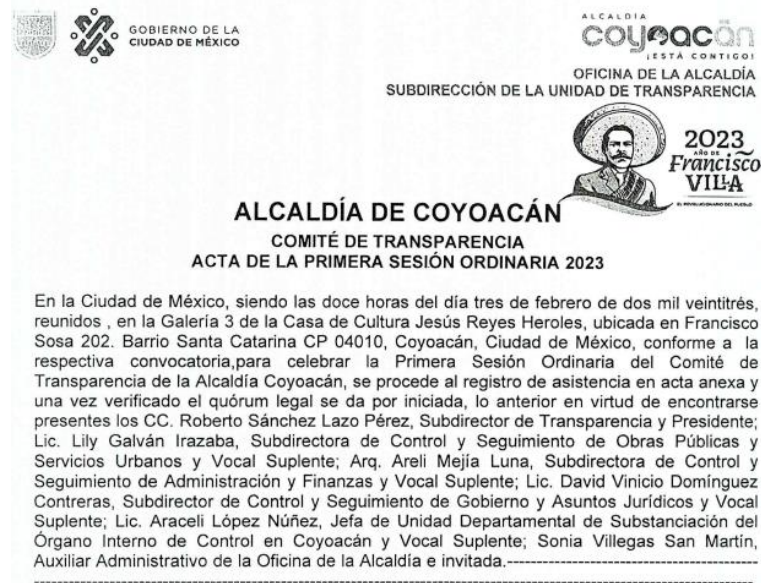
II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0328/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DJ/086/2023, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán 2023, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

[...][Sic.]

6.1 Primera sesión Ordinaria 2023, emitida por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, de fecha tres de febrero, constante en doce fojas, de la cual se anexa captura de pantalla de la primera foja.



[...][Sic.]

6.2 Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio de solicitud 092074123000205.

6.3 Oficio ALC/DGGAJ/SCS/0328/2023, de fecha veintisiete de enero, signado el **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, dirigido al **Subdirector de Transparencia**, transcrito con anterioridad.

6.4 Oficio DGGAJ/DJ/086/2023, de fecha veinte de enero, signado por el **Subdirector de Procesos Internos** y dirigido al **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, transcrito con anterioridad.

7. Cierre de Instrucción. El trece de marzo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, se señala que no desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Órgano Garante, en tanto, la parte recurrente no presentó

manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el ocho de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve de febrero al uno de marzo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074123000205**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Les solicitamos todos los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación al expediente [...], correspondientes al inmueble ubicado en [...] Alcaldía Coyoacán</p> <p>Información complementaria: El expediente es mencionado en el Número de Orden [...], documento del cual ya contamos con una copia, sin embargo hace mención de Resoluciones Administrativas sin número de orden, por lo que requerimos una copia de todo documento generado por dicha Dirección, para la verificación de las acciones derivadas de este expediente [...] [sic]</p>	<p><u>Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos</u></p> <p>Al respecto me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/086/2023, signado por el Lic. Rodrigo Díaz Gaxiola, Subdirector de Procesos Jurídicos informó lo siguiente:</p> <p>“Al respecto, se hace de conocimiento que en relación al expediente [...], el mismo no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 reacción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información RESERVADA, aunada que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.</p> <p>Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita se-puede afectar la Resolución Administrativa que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado Ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en esta Dirección Jurídica, hasta que la resolución administrativa quede firme o cause estado.</p> <p>Así mismo, hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se resultó el procedimiento y por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, haya demostrable e indetectable de perjuicio significativo al interés público, tal como lo establece el artículo 21, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>[...] Derivado del expediente [...], se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no solamente a un particular, sino a 387. [...] [sic]</p>

	<p>FUENTE DE INFORMACIÓN: Acervo documental de la Dirección Jurídica.</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: La prevista en el artículo 6 fracciones XXIII y XXVI, así como el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la Materia, se señala que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Ya que como se ha manifestado se trata de dos procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose por lo que no están firmes, aunado a que la información que se contiene en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos.</p> <p>PLAZO DE RESERVA: En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el periodo es de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica será la encargada del resguardo de la información solicitada.</p> <p>DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. La totalidad de las documentales que integran el procedimiento administrativo mencionado." (sic)</p> <p><u>Subdirector de Procesos Internos</u></p> <p>[...]</p>	
--	---	--

	<p>Al respecto, se hace de conocimiento. que en relación al expediente [...], el mismo no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información RESERVADA, aunado que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.</p> <p>Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita se puede afectar la Resolución Administrativa que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado Ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en ésta Dirección Jurídica, hasta que la resolución administrativa quede firme o cause estado.</p> <p>Así mismo, hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento y por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>FUENTE DE INFORMACION: Acervo documental de la Dirección Jurídica.</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCION: La prevista en el artículo 6 fracciones XXIII Y XXVI, así como el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la Materia, se señala que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el</p>	
--	---	--

	<p>interés de conocerla, ya que como se ha manifestado se trata de dos procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose por lo que no están firmes, aunado a que la información que se contiene en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos.</p> <p>PLAZO DE RESERVA. En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el periodo es de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica será la encargada del resguardo de la información solicitada.</p> <p>DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. La totalidad de las documentales que integran el procedimiento administrativo mencionado. [...] [sic]</p>	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De manera específica, la misma Ley de Transparencia, en materia de Clasificación en su modalidad de reservada, establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó copia de todos los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación al expediente interés de la parte recurrente, correspondientes a determinado inmueble de la Alcaldía Coyoacán, la respuesta del sujeto obligado fue que en relación al expediente interés del particular, el mismo no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 reacción VII de la Ley de Transparencia, se considera información **RESERVADA**, por lo que, de darse a conocer la información que se solicita se puede afectar la Resolución Administrativa que sea emitida, además, dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se resultó el procedimiento, por tratarse de dos procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose por lo que no están firmes, aunado a que la información que se contiene en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos, en consecuencia, el agravio de la parte recurrente consistió en señalar que derivado del expediente en cuestión, se colocaron sellos de Clausura total en el predio, afectando a 387 viviendas, los cuales estamos en la incertidumbre de que ocasionó dicha clausura. Dado que la Clausura se impuso sobre un predio que está en régimen condominal, los vecinos que lo ocupamos estamos solicitando acceso a la versión pública de dicho documento, ya que afecta no

solamente a un particular, sino a 387. Los alegatos ratifican la respuesta inicial y anexan el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia.

2.- Es importante señalar, que ante el contenido de la respuesta este Órgano Garante le requirió al sujeto obligado en el Acuerdo de Admisión diversa información, a efecto, de hacerse llegar de mejores elementos para el análisis de la clasificación en su modalidad de reservada respecto a la totalidad de la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado no desahogó tales diligencias, por lo que, se dará vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán para los efectos conducentes.

3.- En su respuesta original, el sujeto obligado centró sus argumentos en la clasificación de la totalidad de la información solicitada señalando que el expediente interés del particular no se encuentra concluido, puesto que existen dos procedimientos administrativos que se encuentran substanciándose, por lo que no están firmes y que la información contenida en los mismos pudiera ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos. Sin embargo, es preciso señalar que el sujeto obligado al no proporcionar las diligencias para mejor proveer, por ejemplo, de que especificara el tipo de procedimiento administrativo, número de registro, ante que autoridad se está realizando y estatus que guarda, no permitió tener claridad respecto a la situación real y específica de la respuesta, misma que se queda en generalidades y en repetir determinados artículos de la Ley, que requieren de una motivación con las razones claras que den sustento a su decisión de clasificar en su modalidad de reservada la información requerida. Incluso, respecto a los dos procedimientos señalados no aportó más que ese señalamiento, lo cual, generó falta de certeza a la parte recurrente.

Ahora bien, el señalamiento que realizó el sujeto obligado respecto a que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento va en contra del artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, que establece claramente lo siguiente:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Asimismo, contraviene el artículo 176, fracción I de la misma Ley que establece:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

De igual manera contraviene el ordinal Sexto de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, que establece en su primer párrafo lo siguiente:

Sexto. Los **sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados**, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos

...

Se hace énfasis en lo anterior, porque los sujetos obligados deben apegarse a lo dispuesto tanto por la Ley de Transparencia como a los Lineamientos citados, máxime si se trata de información que afecte a múltiples personas, en este

sentido, dicho intento de clasificación en su modalidad de reservada, además, con una prueba de daño que sólo parafrasea el artículo 174 en lugar de justificar substanciando el contenido de las fracciones que lo integran:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Es decir, en ese primer momento de su respuesta original los argumentos del sujeto obligado respecto a la clasificación de la información en su modalidad de reservada carece de sustento y validez.

4.- En sus alegatos el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial en el sentido de que la información se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, presentando el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán celebrada el tres de febrero del año en curso, es decir, antes de la respuesta original del sujeto obligado que data del ocho de febrero de la anualidad, lo cual, contradice el argumento vertido en la misma respuesta referente a que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento.

4.6. ACOYCT1-SO-2023-6. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074123000205. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Procesos Jurídicos dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable se localizó expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/028/2021 Derivado de lo expuesto, se informa que con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra un procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 113, fracciones, --

III, VI, VIII, IX y X; 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Cuarto Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo noveno, todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Lo anterior, toda vez que aún no ha causado ejecutoria, por tal motivo se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos iniciados por el área correspondiente, que se encuentran pendientes de

resolución. **Prueba de Daño:** De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no es posible entregar puesto que modificaría el sentido de la resolución del procedimiento. Toda vez que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México. Por lo que, se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras Instituciones del Poder Público, el difundir la información contenida en él, podría generar graves daños al interés público. **Hipótesis:** Se reserva un expediente con número: DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/028/2021. **Temporalidad:** hasta en tanto no quede firme la Resolución, correspondiente en el presente asunto. Por este motivo, y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento, se encuentra relacionada con el proceso en forma de juicio, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Como se puede observar, en la orden del día el punto aparece como clasificación de carácter confidencial y en el acuerdo ACOYCT1-SO-2023-6 se confirma como clasificación en su modalidad de reservada. Asimismo, es importante señalar que la prueba de daño carece de motivación, puesto que, solo parafrasea el artículo 174 de la Ley de Transparencia y sólo menciona “*un procedimiento que se inauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México. Por*

lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras instituciones del Poder Público, el difundir la información contenida en él, podría generar graves daños al interés público". Ante esto, es importante señalar, primero, que en la respuesta original el sujeto obligado mencionó que existían dos procedimientos y en esta Acta sólo se mencionó uno, segundo, la clasificación en su modalidad de reservada y, sobre todo, la prueba de daño no se encuentran apegadas a los Lineamientos citados que en sus ordinales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del **primer párrafo de este numeral**, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel **formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá **otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada**.

Trigésimo tercero. Para la **aplicación de la prueba de daño** a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los **sujetos obligados atenderán lo siguiente**:

- I. Se deberá **citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento** y, cuando corresponda, **el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada**;
- II. Mediante la **ponderación de los intereses en conflicto**, los sujetos obligados deberán **demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio** y por lo tanto, tendrán que **acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva**;
- III. Se debe de **acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**;
- IV. Precisar las **razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación**, a través de los **elementos de un riesgo real, demostrable e identificable**;
- V. En la **motivación de la clasificación**, el **sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**, y
- VI. Deberán **elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja**, la cual será **adecuada y proporcional para la protección del interés público**, y deberá **interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información**.

Tercero, se observa que dicha clasificación en su modalidad de reservada carece de una fundamentación y motivación eficiente respecto a la normatividad citada,

por lo que, este Órgano Garante no la puede validar, máxime, que precisamente se le requirieron al sujeto obligado las diligencias para mejor proveer, las cuáles ni siquiera mencionó en sus alegatos, que incluían el acta del Comité de Transparencia, para tener mayores elementos de análisis a efecto de evaluar el contenido de su respuesta con relación a lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo, al carecer de tales elementos y la manera en que fue clasificada la información en su modalidad de reservada, este Órgano Garante no puede validar dicha clasificación por no apegarse a la normatividad citada en el presente estudio de fondo del recurso en cuestión.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pretendió clasificar la información solicitada en su modalidad de reservada sin apegarse a la normatividad para tal efecto, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atienda a lo solicitado por la parte recurrente, esto es, respecto a la copia de todos los acuerdos administrativos y documentos en su versión pública, generados por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, con relación al expediente y al inmueble interés de la parte recurrente.
- Asimismo, deberá realizar nuevamente la clasificación de la información solicitada y, en su caso, la prueba de daño respectiva, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Lo anterior se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente 5 de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, **fue omiso en atender los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha catorce de febrero.**

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.0806/2023

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO